

TEMA 15. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL

Isabel Fernández Torres
Prof. Titular Derecho Mercantil UCM

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

El título X de la LSC se ocupa de la disolución, liquidación y extinción de sociedades. Se trata del procedimiento normal de extinción (si bien a ésta puede llegarse de manera diferente en los casos de modificaciones estructurales).

La regulación prevista en la LSC uniformiza la regulación hasta entonces contemplada de forma separada en dos textos legales (sólo se mantienen algunas diferencias en la regulación de ambos tipos societarios en aspectos de detalle).

En realidad, el conjunto de reglas previstas constituye un proceso cuyo punto de partida es la disolución.

II. LA DISOLUCIÓN

Con la disolución se pone en marcha el proceso que ha de llevar a la definitiva extinción del vínculo de los socios.

Se podría decir que la disolución es un hecho o acto jurídico desencadenante de la apertura de la liquidación, momento a partir del cual la ley fija el desarrollo de un conjunto de actos conocidos como operaciones de liquidación, produciéndose el cierre del procedimiento y la extinción de la sociedad con la inscripción de la escritura de extinción en el Registro Mercantil y la cancelación de los asientos de la sociedad.

Pero la disolución no conduce necesariamente a la extinción puesto que la Ley reconoce la posibilidad de que se acuerde la reactivación de la misma manera que se admite la posibilidad de que las sociedades en liquidación puedan proceder a la adopción de operaciones de modificación estructural siempre que no se haya comenzado con la distribución del patrimonio entre los socios (arts. 28 y 83 LME).

1. Causas de disolución

La disolución puede producirse por la concurrencia de diversas causas, legales o estatutarias, incluso por el propio acuerdo (voluntario) de la Junta General.

Las causas de disolución pueden agruparse en torno a los siguientes supuestos:

- Disolución de pleno derecho (arts. 360 y 361)
- Por la concurrencia de una causa legal o estatutaria (arts. 362 a 367)
- Por acuerdo (voluntario) de la Junta General (art. 368).

Cada una de esas circunstancias condiciona sensiblemente la forma de operar de las causas concretas, sus efectos y su eventual remoción.

2) Disolución de pleno de pleno derecho

Existen distintos supuestos que llevan a la disolución de pleno derecho. Lo único que tienen en común esos supuestos es que se fundan en el carácter automático de los efectos de disolución, no siendo posible la reactivación de la sociedad (art. 370.1 *in fine* LSC, así, RDGRN 8 noviembre 1995). No obstante, la doctrina registral a partir de la RDGRN de 9 de junio de 2014 lo ha considerado factible.

Se disuelve de pleno derecho por el **transcurso del término** de duración fijado en los estatutos. La llegada de ese plazo sin que previamente se hubiera modificado el mismo (es decir, si la sociedad acuerda su prórroga y presenta a inscripción la escritura modificada, vid. art. 238.1 RRM) determina la extinción de la sociedad sin necesidad de acuerdo de la Junta (más allá de que su acuerdo puede consistir en la constatación de la operatividad de la causa y comenzar las operaciones de liquidación). La doctrina admite la prórroga automática o basada en modificaciones objetivas (aunque es una posibilidad peligrosa).

Reducción del capital por debajo del mínimo legal salvo que sea consecuencia del cumplimiento de una ley. Si transcurrido un año no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal (360.1.b) LSC), los administradores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales y además, se producirá la disolución de pleno derecho. El registrador anotará dicha extinción de oficio o a instancia de parte (véanse arts. 360.2 LS y 238.1 RRM).

No existiría la responsabilidad de los administradores si la junta hubiera frustrado todos los intentos razonables y, pese a haber sido convocada con tiempo, no acordó transformarse, ni disolver ni aumentar capital. La Ley hace responder a los administradores de las deudas sociales, no de los daños y perjuicios causados por su negligencia. Es una responsabilidad del tipo del art. 367 LSC y deberían responder sólo de las deudas posteriores a la fecha en que hubiera acaecido la causa de disolución.

Apertura de la liquidación en el concurso de la sociedad (art. 361 LSC) que hará constar el juez del concurso en la resolución de apertura de la fase de liquidación del concurso. La liquidación se regirá por lo previsto en la LC y será la administración concursal quien realice la liquidación y no los liquidadores societarios. Ahora bien, ¿qué pasaría si se pagan todos los créditos y resta masa activa? ¿quién reparte la cuota de liquidación? ¿estaría legitimada la administración concursal? Por otro lado una sociedad disuelta puede ser declarada en concurso en cuyo caso seguirá los trámites concursales.

3) Disolución por concurrencia de causa legal o estatutaria

Un segundo grupo de causas de disolución se caracterizan por la incertidumbre acerca de la concurrencia de la causa de disolución así como la determinación del momento exacto en que afectan a la sociedad. Se trata de una disolución obligada porque concurra una causa que hace que la sociedad no pueda continuar y deba disolverse y liquidarse salvo que la junta decida remover la causa y evitar la liquidación (art. 362 LSC). De no mediar el acuerdo de la Junta, la disolución podrá producirse mediante la oportuna resolución judicial.

El acuerdo de disolución puede considerarse como un acuerdo declarativo (aunque algunos lo han calificado como constitutivo) pues la Junta constata que concurre una causa de disolución.

La remoción de la causa exigirá eliminarla lo que puede requerir una modificación de los estatutos en cuyo caso, la Junta deberá ser convocada con los requisitos procedentes en función del acuerdo a adoptar.

Las causas de disolución serían las siguientes:

a) El cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. La Ley concreta que en particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año (art. 363.1 a) LSC). El cese de la actividad se debe al motivo de que la sociedad se dedique a una actividad alternativa, como a que no desarrolle actividad alguna.

b) La conclusión de la empresa que constituya su objeto, lo que requiere que la sociedad haya definido una actividad o negocio por vinculación al desarrollo de una empresa cuyas vicisitudes afectan a la propia existencia de la sociedad (art. 363.1.b) LSC). Todo depende de la amplitud del objeto social. SI el objeto es la realización de una obra o la explotación de un contrato administrativo (por ejemplo, una concesión), su conclusión o realización supondrán la conclusión de la empresa.

c) La imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, motivo ligado a la incapacidad insuperable para continuar con la actividad de la sociedad (art. 363.1.c) LSC). Vid. la STS de 4 de julio de 2007.

d) La paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento (art. 363.1.d) LSC). Se refiere a la imposibilidad de consenso en los órganos sociales por la existencia de disensiones internas en la junta que impidan el desarrollo de sus funciones. El colapso en el órgano de administración pueden solucionarse con la revocación por la junta y el nombramiento de nuevos administradores (STS 20 julio 2002). Normalmente, el órgano paralizado será la Junta aunque a menudo se extiende al órgano de administración. Por ejemplo, una sociedad con dos administradores nombrado cada uno por un grupo de socios enfrentados, SSTs 15 de junio de 2010 o de 26 de noviembre de 2014.

e) Las pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso (363.1 e) LSC)(STS 4 febrero 2009). Esta causa de disolución se conecta con la función de garantía que desarrolla el capital social. Se concreta en la circunstancia de que existan pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad de la cifra de capital social. Si la situación de pérdidas ocasiona la insolvencia, se tendrá que abrir proceso concursal en los términos que contempla la normativa específica (Art. 363.1 e) LSC). Los activos tendrán un régimen transitorio especial de valoración siguiendo lo dispuesto en el RDL 5/2010, y los adicionales contemplados en el RDL 5/2010 y RDL 2/2012. La causa de disolución concurre en el momento concreto en que los administradores conocen o debían conocer la existencia del desequilibrio patrimonial, sin que por este motivo, sea necesario esperar al cierre de cuentas del ejercicio. No obstante, es determinante el momento de formulación de cuentas como plazo extremo para obligar a los administradores a adoptar medidas. Se puede remover la causa de disolución aumentando el capital para reintegrar patrimonio a través de la percepción de nuevas aportaciones, o bien, disminuirlo, para eliminar la pérdidas restableciendo el equilibrio entre patrimonio neto y capital, como alternativa a la disolución.

f) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley, motivo relacionado con el principio de capital mínimo cuya eficacia se despliega en el momento de constitución y durante toda la vida de la sociedad (Art. 363.1 f) LSC). A estos efectos, la posibilidad de que las sociedades de responsabilidad limitada puedan constituirse con una cifra de capital social inferior al mínimo legal según el

régimen de formación sucesiva viene a ser una excepción fruto de la modificación inserta por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización con la pretensión de apoyar el sector de la pequeña y mediana empresa (art. 4 y 4 bis) LSC). En otro caso, es difícil concebir la circunstancia de que se inscriba un acuerdo nulo de reducción de capital por debajo del mínimo legal eludiendo el doble control del registrador y el notario sobre la legalidad de lo que accede al registro.

g) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años (Art. 363.1. g) LSC).

h) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos (art. 363.1.h LSC). Estas causas no podrán ser contrarias a los principios configuradores del tipo social. Ejemplo, RDGRN de 13 de enero de 2014.

4) Procedimiento

La concurrencia de alguna de las señaladas causas de disolución tienen como efecto común la exigencia de celebrar una junta general que constate la existencia de la causa de disolución y acuerde la disolución o, en su caso, la remoción de la causa.

Por lo tanto el procedimiento garantiza que sólo se disuelve si realmente concurre la causa. Si la junta acordara disolver cuando no existe causa, el acuerdo se podría impugnar (art. 204 LSC). Por eso, a veces, si existe una mayoría suficiente la sociedad prefiere adoptar la disolución por la vía del art. 368 LSC, lo cual evita posibles impugnaciones posteriores por no concurrir realmente la causa que justificaría el acuerdo adoptado ex art. 363 LSC.

La disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la junta general adoptado con la mayoría ordinaria establecida para las sociedades de responsabilidad limitada que se refiere a la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales (art. 198 LSC), y para las sociedades anónimas, con el quórum de constitución del 25% del capital suscrito con derecho a voto de accionistas presentes o representados en primera convocatoria y en segunda convocatoria cualquiera que sea el capital concurrente, junto a las mayorías ordinarias de votos presentes o representados (art.193 y 201 LSC). En cambio, el acuerdo de disolución voluntaria del art. 398 LSC sí exige las mayorías reforzadas propias de la modificación de estatutos, porque al no concurrir causa, se exige que la mayoría sea superior, amplia. Esa mayoría ordinaria no puede ser elevada en estatutos, RDGRN de 4 de mayo de 2005 (en el mismo sentido RDGRN de 26 de octubre de 1999).

El acuerdo podrá adoptarse en junta ordinaria o extraordinaria o, incluso, en junta universal. A menudo, no se adopta sólo la disolución, sino que también se acuerdan otros aspectos relevantes para la liquidación de la sociedad, como el nombramiento de liquidadores (art. 376 LSC) o las normas para la liquidación y división del haber social (art. 240 RRM).

La convocatoria de la Junta corresponde a los administradores que deben hacerlo en el plazo de dos meses desde la concurrencia de la causa o desde que conozcan que concurre la causa. La junta general estará obligada a adoptar el acuerdo de disolución o, en su caso, instar el concurso, y si constare en el orden del día, podrán decidir adoptar la decisiones oportunas para la remoción de la causa (art. 365 LSC).

En el caso de que la junta no fuera convocada, no se celebrara, o no adoptara el acuerdo de reactivar o remover la causa de disolución de la sociedad a instancia de cualquier interesado el juez de lo mercantil del domicilio social de la sociedad procederá de forma subsidiaria a la disolución judicial (art. 369.1 LSC). Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado (art. 369.2 LSC) (STS 3 octubre 2008). La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

El sistema de disolución se cierra con la previsión de un severo régimen de responsabilidad que se impone a los administradores que no cumplen con los deberes especificados en la ley para impulsar la disolución en los señalados términos (art. 367 LSC). Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución (art. 367 LSC). Dicha responsabilidad se extiende a los administradores de hecho (STS de 18 de julio de 2017). Se trata de una responsabilidad solidaria entre los administradores pero también con la sociedad STS 26 de marzo de 2004.

Se ha discutido la naturaleza de dicha responsabilidad. Una línea sostiene que se trata de una sanción automática para cuya generación no era necesario demostrar culpa ni dolo ni relación de causalidad (STS 20 de julio de 2001). Posteriormente este automatismo y rigor se han matizado aproximándose a una responsabilidad típica indemnizatoria con diferencias (STS de 22 de noviembre de 2006). Con frecuencia se la ha calificado de responsabilidad formal o abstracta STS 10 de noviembre de 2010.

Es el acreedor quien debe probar que la sociedad estaba incurso en causa de disolución y que pese a ello no tomó las medidas oportunas en el plazo de dos meses. La prueba resultará muy fácil en los supuesto de cese de hecho de la actividad, como casos de abandono del inmueble, carencia de patrimonio conocido, y enajenación de bienes sin observar ningún procedimiento para la correcta liquidación de los mismos ni atender a las obligaciones contraídas, lo que supone un «cierre de la empresa, o desaparición de hecho, irregular e ilegal», STS de 30 de noviembre de 2005; o haber dejado de funcionar y de presentar cuentas, STS de 12 de marzo de 2010.

La casuística ha llevado a la jurisprudencia a fijar ese día inicial en la fecha en que los administradores "conocieron o pudieron conocer" la situación de desequilibrio patrimonial, (STS 23 octubre 2008), aquella en que "fue conocida la situación económica" (STS 30 octubre 2000), la fecha desde la que el administrador "no podía ignorar" la grave situación de descapitalización de la sociedad, STS 18 julio 2002. En todo caso, como declara la STS 14 julio 2010, la determinación del momento en el que se pudo conocer tal situación constituye una cuestión de hecho, que resulta del examen y valoración de la prueba, función que corresponde al tribunal, STS de 19 de mayo de 2011.

Corresponde la legitimación activa a los perjudicados por la falta de disolución.

5) Disolución por acuerdo de la Junta

La sociedad puede disolverse voluntariamente, aunque no concurra justa causa más allá de la simple voluntad mayoritaria de los socios. Lo único que exige la Ley en este punto es que el acuerdo se adopte «con los requisitos establecidos para la modificación de estatutos» (art. 368 LSC) (RDGRN 4 de mayo de 2005).

La disolución se inscribirá en el Registro mercantil (art. 369 LSC). Practicada la inscripción, el registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, la inscripción de la disolución al BORME para su publicación (art. 369 in fine LSC).

6) La reactivación de la sociedad

La sociedad en liquidación conserva la personalidad jurídica hasta su definitiva extinción por cancelación del asiento en el registro mercantil por inscripción de la escritura de extinción. El legislador contempla la posibilidad de que la sociedad retorne a la vida activa revocando el estado de liquidación por acuerdo de la Junta general siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no haya comenzado el reparto (pago) de la cuota de liquidación a los socios.

Excluye de la posibilidad de adoptar dicho acuerdo en los casos en que la sociedad se haya disuelto de pleno derecho (art. 370.1 LSC) aunque en contra se manifestó la RDGRN 9 de junio de 2014 considerando que imponer la liquidación forzosa de la sociedad cuando existe una voluntad de continuar su actividad no sólo resulta económicamente irracional, sino que carece de un fundamento jurídico que lo justifique. Esta línea ha sido seguida por numerosas resoluciones posteriores, por ejemplo, RRDGRN 20 de julio de 2015, 11 de enero de 2016, 17 de octubre de 2016, 16 de diciembre de 2016, 2 de marzo de 2017, 9 de enero de 2018.

El acuerdo de reactivación se adoptará por la Junta con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos, facilitando al socio disidente el derecho a separarse de la sociedad y a los acreedores el derecho a oponerse al acuerdo en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos en la ley para el caso de reducción del capital (art. 370.3 y 4 LSC). El art. 242 RRM recoge las menciones que debe tener la escritura de reactivación para ser inscrita.

III. LA LIQUIDACIÓN

La fase de liquidación de una sociedad de capital se abre como consecuencia de la eficacia de una causa de disolución y se desarrolla a través de un conjunto de actos que se describen como «las operaciones de liquidación» que termina con la inscripción de la escritura de extinción en el Registro Mercantil y la cancelación de los asientos de la sociedad (art. 371.1 LSC).

La sociedad durante el estado en liquidación conserva la personalidad jurídica. La sociedad continúa con la misma identidad como sujeto jurídico de derechos y obligaciones, con capacidad jurídica y de obrar. No obstante, su actividad deberá ir dirigida a la realización de las operaciones de liquidación que es su objetivo principal.

Ello a su vez implica que la Junta conserva su operativa mientras que la labor de los administradores de gestión y representación será asumida por los liquidadores.

De cara a terceros, se obliga a que a su denominación se añada la expresión «en liquidación» (art. 371.2 LSC) (RDGRN, 8 noviembre 1995, STS 6 julio 1961).

1) Los liquidadores

Los administradores, como órgano de gestión de la sociedad en activo, son sustituidos o se convierten en liquidadores de la sociedad con las funciones de gestión y representación que vienen principalmente contempladas en la sección segunda del capítulo II LSC (arts. 374 y ss LSC).

Los liquidadores ocupan una posición similar a la que tenían los administradores durante la fase activa, paralelismo que basa la extensión del régimen legal de éstos últimos al órgano de liquidación con excepción de las singularidades expresamente establecidas en el régimen de liquidación y las derivadas de la incompatibilidad con el régimen de la sociedad en activo (375.2 LSC).

Para evitar que la sociedad disuelta carezca de órgano de gestión (por no haber designación nominal ni *per relationem* —designación por criterios que permitan concretar la persona física o jurídica que ocupará el cargo, el socio de más antigüedad o participación— de liquidadores en los estatutos, ni acuerdo de la junta en este sentido adoptado al tiempo de la disolución), se establece como regla general que quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores (art. 376 LSC, RDGRN 3 de agosto de 2016).

A los administradores se atribuye, además, un deber de colaboración durante el tiempo que duren las operaciones de liquidación.

Si el órgano de liquidación existente queda inoperativo por cualquier motivo, con carácter excepcional se contempla la posibilidad de solicitar la convocatoria judicial de la junta general para el nombramiento de los liquidadores (art. 377.1 LSC), e incluso se permite que el secretario judicial o Registrador mercantil los designe cuando este nombramiento no se haya efectuado por la Junta (art. 377.2 LSC) lo que se explica porque en esos casos es posible que existan problemas entre los socios o entre estos y los administradores que hagan insostenible la situación (RDGRN 3 de julio de 2017, STS de 23 de junio de 2011).

Los liquidadores deberán cumplir los requisitos propios de los administradores pues se les aplican las mismas reglas en relación con los requisitos, incapacidades y prohibiciones. En realidad, como quiera que el régimen previsto para los liquidadores es muy parco, en todo lo no previsto expresamente regirán las reglas establecidas para los administradores siempre que no resulten incompatibles.

Salvo disposición contraria de los estatutos, los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido (art. 378 LSC). La separación de los liquidadores podrá ser acordada por la junta general aun cuando no conste en el orden del día (art. 380 LSC). Si los liquidadores hubieran sido designados en los estatutos sociales, el acuerdo deberá ser adoptado con los requisitos de mayoría y, en el caso de sociedades anónimas, de quórum, establecidos para la modificación de los estatutos.

Los liquidadores de la sociedad anónima podrán también ser separados por decisión del Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social mediante justa causa, a petición de accionistas que representen la vigésima parte del capital social. La separación de los liquidadores nombrados por el Secretario judicial o por Registrador mercantil sólo podrá

ser decidida por aquél que los hubiera nombrado, a solicitud fundada de quien acredite interés legítimo.

La resolución que se dicte sobre la separación de los liquidadores será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.

También se contempla la posibilidad para la minoría que represente la vigésima parte del capital social de instar al juez la separación de los liquidadores de la sociedad anónima, que podrá ser decidida por resolución siempre que medie justa causa (art. 380 LSC). Si el periodo de liquidación se extendiera de forma excesiva fijando la Ley por tal el plazo de tres años sin la aprobación del balance final, cualquier socio o persona con interés legítimo podría solicitar del Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores que deberán establecer junto al nombramiento el régimen de actuación (art. 389 LSC). Los liquidadores nombrados por el secretario judicial o el Registrador mercantil gozan de un particular estatus ya que la separación del cargo sólo podrá ser decidida por aquel que los hubiera nombrado, a solicitud fundada de quien acredite interés legítimo (art. 380.2 LSC).

Para la cobertura de vacantes, si éstas se produjeran, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 377 LSC que prevé además que puedan existir suplentes.

La labor de los liquidadores cesará con la finalización de la liquidación si bien deberán de realizar nuevas labores si existe activo sobrevenido (art. 398 LSC); también cesarán si se acuerda la reactivación de la sociedad.

Por remisión al régimen de los administradores, los liquidadores podrán adoptar las distintas alternativas de estructura del órgano propias del órgano de administración (administrador único, solidarios, conjuntos y consejo de administración) pero la representación, salvo disposición contraria de estatutos, se otorga a cada liquidador de forma individual (art. 379.1 LSC). El ámbito de la representación se extiende a todas las aquellas operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad (art. 379.2 LSC, STS de 12 de junio de 1989).

Como órgano de gestión de la actividad en liquidación, están encargados de impulsar las operaciones de liquidación de la sociedad. Las funciones de los liquidadores consisten en velar por la integridad del patrimonio social en tanto no sea liquidado y repartido entre los socios (art. 375.1 LSC). Como quiera que son gestores de la sociedad, deberán convocar la Junta General cuando proceda porque no hay que olvidar que ésta pervive y mantiene sus facultades (RDGRN 3 septiembre 1998) pudiendo acordar la reactivación, la destitución de los liquidadores, la aprobación del balance final,... Los administradores podrán comparecer en juicio en representación de la sociedad y concertar transacciones y arbitrajes cuando así convenga al interés social (379.3 LSC).

La liquidación de la sociedad se efectúa mediante un proceso jurídico ordenado consecuencia de la señalada pervivencia de la personalidad jurídica independiente de la sociedad hasta la extinción. La secuencia de operaciones requiere solucionar los vínculos que tienen una proyección externa, por estar contraídos en el tráfico con terceros, para proceder a resolver las internas, aquellas derivadas de los vínculos entre los socios y la sociedad.

2) Interventores e intervención pública

Tras la disolución, permanece la estructura corporativa de las sociedades de capital hasta la definitiva extinción que añade al elenco de órganos sociales a los interventores que adquieren funciones de fiscalización de las operaciones de liquidación sustituyendo a los auditores de cuentas. Podrán ser nombrados por el secretario judicial o Registrador mercantil a instancia de los accionistas que representen la vigésima parte del capital social en el caso de las sociedades anónimas (art. 381 LSC) y por el sindicato de obligacionistas (art. 381.2 LSC). La solicitud dirigida al Registrador mercantil se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil. La instada ante el Secretario judicial seguirá los trámites establecidos en la legislación de jurisdicción voluntaria. La resolución por la que se acuerde o rechace el nombramiento, será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.

Los estatutos podrán precisar muchos aspectos del régimen del interventor o interventores pues el escueto mandato suscita numerosos interrogantes.

Se establece un caso particular de intervención pública para cuando sea cuantioso el patrimonio objeto de liquidación y estén repartidas entre un gran número de tenedores las obligaciones o acciones, o la importancia de la liquidación por cualquier causa lo justifique. En este último caso, el Gobierno podrá designar la persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y velar por el cumplimiento de las leyes y del estatuto social (art. 382 LSC).

Subsiste un particular régimen para las sociedades sometidas a intervención del gobierno. El gobierno mediante real decreto puede intervenir una sociedad anónima disuelta a instancia de accionistas que representen, al menos, la quinta parte del capital social, o del personal de la empresa por ser conveniente para la economía nacional o para el interés social la continuación de la sociedad anónima. Al acordar esta solución, el gobierno, concretará la forma en que habrá de subsistir la sociedad, así como las compensaciones que, al ser expropiados de su derecho, han de recibir los accionistas (art. 373 LSC). El mencionado el real decreto reservará a los accionistas, reunidos en junta general, el derecho a prorrogar la vida de la sociedad y a continuar la explotación de la empresa, siempre que el acuerdo se adopte dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación del real decreto que habilita la intervención.

3) Procedimiento de liquidación

El proceso de liquidación debe llevar a la extinción del ente societario y, para ello, debe procederse por un lado, a la extinción de las relaciones jurídico societarias externas abarcando el periodo durante el cual se realizan todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad necesarias para definir las relaciones en curso, pagar las deudas y cobrar los créditos. En concreto, ello implica la conclusión de las operaciones pendientes y la realización de las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad (art. 384 LSC). En este periodo se realizarán las actividades de convertir en numerario el patrimonio para pagar a los terceros acreedores. Los liquidadores deben enajenar los bienes sociales (art. 387 LSC), obligación respecto de la cual la normativa anterior exigía la subasta pública para los bienes inmuebles pensando que éstos eran los bienes de mayor valor de una sociedad y que aquél era el mecanismo que garantizaba el mejor precio o, al menos, un precio objetivo. Pero esos dos elementos no se sustentan no sólo ante la constatación de que dicho procedimiento no garantizaba transparencia ni garantía para la tutela de terceros acreedores, (se eliminó por la Ley 25/2011) sino porque tampoco los inmuebles son necesariamente los

elementos de mayor valor de una sociedad (por ejemplo, una patente, una marca, una cartera de clientes pueden ser activos mucho más relevantes económicamente).

Por otro lado, debe perseguirse la conclusión de las relaciones internas (es decir, con los socios) mediante la división y entrega del remanente. De esta manera, los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social (art. 391.2 LSC) (RDGRN 22 mayo 2001, 23 julio 2001). El reparto del remanente patrimonial debe hacerse según las reglas de división previstas en los estatutos o en su defecto, las fijadas por la Junta General (art. 391 LSC), siguiendo la regla que obliga a satisfacer todos los acreedores o consignar el importe de sus créditos o asegurar el pago de los no vencidos (291.2 LSC), una vez que haya transcurrido el término para impugnar el balance final sin que contra él se hayan efectuado reclamaciones o se produzca la firmeza de la sentencia que las haya resuelto (art. 394 LSC).

En el reparto patrimonial, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social. (art 392 LSC). Como regla general (salvo previsión estatutaria en contrario), los liquidadores deben monetizar el patrimonio social ya que, salvo acuerdo unánime de los socios, éstos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación (art. 393.1 LSC) (RDGRN 16 julio 1998).

Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante (art. 390.1 LSC). Dicho acuerdo podrá ser impugnado por los socios que no hubieran votado a favor del mismo, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su adopción. El balance final se incorporará a la escritura de extinción de la sociedad junto a la relación de socios en la que conste la identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiera correspondido a cada uno, salvo que en la escritura se declare que los liquidadores hubieran asumido el deber de conservar los libros y documentos durante el plazo de seis años a contar desde la fecha del asiento de cancelación o manifestado que la sociedad carece de ellos (art. 395.2 LSC, art. 247.5 RRM).

IV. Extinción de la sociedad. Activos y pasivos sobrevenidos

El procedimiento se cierra con la inscripción de la escritura de cancelación en el registro mercantil (art. 396 LSC). Se harán constar en la escritura que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiera resuelto, que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos, así como que se ha satisfecho a los socios la cuota de liquidación o consignado su importe.

Junto a la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno (art. 395 LSC).

La extinción de la sociedad se vincula al asiento de inscripción de cancelación de carácter constitutivo, quedando abierta la posibilidad de solucionar los supuestos de activos o pasivos sobrevenidos en cuyo caso los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario (art. 398.1 LSC). Si en el plazo de seis meses los liquidadores no han realizado estas actuaciones, cualquier interesado podrá solicitar del juez del último domicilio social el

nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones (art. 398.2 LSC).

Extinguida la sociedad tras la cancelación, los antiguos socios serán responsables solidarios de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación (art. 399 LSC).